

Ciudad de México, a 17 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-COAH-881/2021

Actor: Mario Ricardo Hernández del Bosque

Demandado y/o autoridad responsable:
Comisión Nacional de Elecciones,
Comité Ejecutivo Nacional, ambos de
MORENA y Tanech Sánchez Ángeles

Asunto: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 17 de abril (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México, a 17 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-COAH-881/2021

Actor: Mario Ricardo Hernández del Bosque

**Demandado y/o autoridad responsable:
Comisión Nacional de Elecciones, Comité
Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA y
Tanech Sánchez Ángeles**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-COAH-881/2021 Reencauzado por Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en fecha 15 de abril del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. Mario Ricardo Hernández del Bosque** en contra del: *“La postulación de Ariel de Jesús Maldonado Leza, como candidato a Presidente Municipal de Ramos Arizpe, por el partido Morena”* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Mario Ricardo Hernández del Bosque
Demandados Probables Responsables	O Comisión Nacional De Elecciones Y Comité Ejecutivo Nacional, Ambos De Morena y Tanech Sánchez Ángeles en su calidad de delegado en el Estado de Coahuila por MORENA.
Actos Reclamados	<i>La postulación de Ariel de Jesús Maldonado Leza, como candidato a Presidente Municipal de Ramos Arizpe, por el partido Morena</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional

CNE	Comisión Nacional De Elecciones
CE	Comisión De Encuestas
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021
Morena	Partido Político Nacional Movimiento De Regeneración Nacional
Ley De Medios	Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación
Estatuto	Estatuto De Morena
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De Morena
LGIFE	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El quince de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila **reencauzó a este órgano, la queja de la C. Mario Ricardo Hernández del Bosque.** En dicha queja, el actor denunciaba supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.
2. **Determinación de Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.** En su sentencia, el Tribunal Electoral de Coahuila determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente caso conforme a sus competencias.
3. **Resolución.** - Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución, pues la queja cumple con los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ; asimismo, en autos obra el informe circunstanciado rendido por las Autoridades Responsables, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional y Tanech Sánchez Ángeles, en fecha 3,4 y 6 de abril de abril a través de requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, por lo que cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos

para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, así como el informe circunstanciado de las autoridades responsables, fueron reencauzados por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente electoral TECZ-JDC-36/2021 en fecha 15 de abril del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo postal dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. La promovente está legitimada por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. MARIO RICARDO HERNÁNDEZ DEL BOSQUE**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES EN SU CALIDAD DE**

DELEGADO EN EL ESTADO DE COAHUILA POR MORENA consistentes la emisión de *“La postulación de Ariel de Jesús Maldonado Leza como candidato a la presidencia municipal de Ramos Arizpe por el partido Morena”*.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:

PRIMERO. - INCUMPLIMIENTO DEL ESTATUTO DE MORENA Y DE LAS BASES EMITIDAS EN LA CONVOCATORIA RESPECTO (SIC) REQUISITOS PARA SER POSTULADO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

SEGUNDO. - FALTA DE CERTEZA E ILEGALIDAD DEL PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES

TERCERO. - FALTA DE VALORACIÓN DEL PERFIL DE QUIEN SUSCRIBE PUESTO QUE TENGO MEJOR DERECHO PARA SER CANDIDATO POR CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO AQUELLOS ESTABLECIDOS TANTO EN EL ESTATUTO COMO EN LA CONVOCATORIA

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a

su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como PRIMERO** del medio de impugnación hecho valer por la actora, consistente en la designación del C. ARIEL DE JESÚS MALDONADO LEZA como candidato por parte de la CNE, éste se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El actor comenta que el C. ARIEL DE JESÚS MALDONADO LEZA fue sentenciado en materia penal por el delito de secuestro, así como suspendido de sus derechos partidarios en el expediente interno CNHJ-COAH-086/16. Sin embargo, en 2008 el Segundo Tribunal Unitario de Circuito en Materia Penal en la Ciudad de México dictó una resolución absolutoria en el proceso contra el C. ARIEL DE JESÚS MALDONADO LEZA

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-COAH-086/16 lo anterior en el expediente electoral SUP-JDC-1785/2016.

Por lo que no existe sentencia en contra del C. ARIEL DE JESUS MALDONADO LEZA.

Por lo que respecta a los dos procesos penales, y uno ante este órgano partidario; no existe resolución alguna en firme que pueda contravenir la presunción de

inocencia que poseen todos los ciudadanos mexicanos.

Ahora bien, con respecto a que el C. ARIEL DE JESUS MALDONADO LEZA fue registrado por otro partido, no se presentan pruebas que den certeza de este acto. Pues las pruebas técnicas deben de ser contrastadas con otras pruebas para crear certeza en cuanto al hecho que se pretende probar. Se cita la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 4/2014

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a lo anterior el Instituto Electoral de Coahuila aprobó la postulación efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, para que se realice tal aprobación es necesario haber validado los requisitos de elegibilidad del candidato, por lo que el OPLE local ha realizado un estudio de los requisitos de elegibilidad del C. ARIEL DE JESUS MALDONADO LEZA.

Con respecto al **Agravio señalado como SEGUNDO** del medio de impugnación hecho valer por la actora, consistente la falta de certeza y legalidad del proceso interno para la selección de candidatos a presidentes municipales, éste se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El actor aduce que no existe certeza jurídica en cuanto a la fecha de publicación del

proceso interno de selección de candidatos; sin embargo, el promovente no atendió el Ajuste a la Convocatoria de fecha 25 de marzo, en la cual se establecieron nuevas fechas para dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas siendo la nueva fecha el 29 de marzo del 2021, mismo que se dio a conocer en la página web de Morena. Si en el siguiente enlace: [relacion-registros-COAHUILA-ASUSN550LF.pdf \(morena.si\)](#).

El promovente aduce que, un notario público certifico que no existían este registro en la página de morena.si en fecha 29 de marzo del 2021; sin embargo, no se menciona en el apartado de pruebas del medio de impugnación original, así como tampoco se anexa al medio de impugnación.

En cuanto se refiere a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones en lo referente a la evaluación de los aspirantes a un cargo de elección popular, esta se funda en el artículo 46, incisos c) y e), que a la letra dicta:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

(...)

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

Teniendo así que, de acuerdo a lo normado en la Convocatoria y en el Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la potestad de calificar los perfiles de candidaturas¹. Cabe recalcar que dicha convocatoria surtió efectos sin que la promovente la impugnara y que, dada su participación en la misma, dio por aceptados los términos de esta.

Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, esta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA, por lo que tiene plena facultad para evaluar los perfiles de acuerdo a los criterios que en la Convocatoria se señalan, así como los otorgados en el Estatuto de Morena para tales efectos.

De lo anterior, es que MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, cumpliendo los

¹ Como lo señala la Autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta facultad se encuentra también reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expediente SUP-JDC238/2021, y SUP-JDC-315/20218.

requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen, como lo marca el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;”

Con respecto al **Agravio TERCERO**, consistente en la falta de valoración de perfil del promovente, este se considera **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, pues en lo relativo a la facultad de la Comisión de Elecciones de realizar el estudio de perfiles fue estudiado y abordado en el agravio anterior.

Sin embargo, es de resaltar que esta facultad de la CNE está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en cuanto se refiere a la precisión de estrategias políticas.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**
- La **Presuncional Legal y Humana**
- La **Instrumental de Actuaciones**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba

en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - Copia certificada de credencial de elector.
 - Copia Certificada del a queja presentada ante la Comisión de Honestidad y Justicia por parte del C. PROF. José Guadalupe Cespedes Casas en contra de Ariel Maldonado Leza y Juan Alberto Casas Hernández.
 - Misma que prueba que hay un proceso abierto en contra de Ariel Maldonado Leza.
 - Copia certificada de denuncia ante el ministerio público presentada por el C. Antonio Ramos Salas en contra de Ariel Maldonado Leza, de fecha 20 de julio de 2020.
 - Misma que prueba que se denunció penalmente al C. Ariel Maldonado Leza, sin embargo, no existe una sentencia que resuelva el fondo del asunto.
 - Copia Certificada de la denuncia presentada ante el Ministerio Público presentada por el C. Prof. José Guadalupe Cespedes Casas en contra del C. Ariel Maldonado Leza por el delito de robo agravado.
 - Misma que prueba que se denunció penalmente al C. Ariel Maldonado Leza, sin embargo, no existe una sentencia que resuelva el fondo del asunto.
 - Copia certificada de oficio suscrito por el C. Prof. José Guadalupe Cespedes Casas dirigida al C. Mario Delgado Carrillo para solicitar el registro del C. Ariel Maldonado Leza.
 - La cual prueba que se realizó dicha solicitud.
 - Copia Certificada de Acuerdo de admisión CNHJ-COAH-031/2021, dicho acuerdo fue emitido por el presente órgano partidario.
 - Mismo que prueba que Misma que prueba que hay un proceso abierto en contra de Ariel Maldonado Leza

En cuanto hace a las pruebas 7 y 8 del medio de impugnación

consistentes en Documental Pública de acta fuera de protocolo número 13 levantada ante la fe del Notario Público Número 38, en fecha 29 de marzo del 2021 y Prueba técnica consistente en un dispositivo USB que contiene 3 videos; estas pruebas no se encuentran en las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila por lo que es imposible su estudio y valoración.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-042/2021. En fecha 08 de marzo del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/J/605/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Falta de definitividad.** La autoridad responsable señala que la parte actora no agoto las instancias partidistas. Esto no se actualiza puesto que justamente la CNHJ de acuerdo al artículo 49 inciso f), es la facultada para conocer de las quejas o medios de impugnación
- B. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente:

“Es un hecho público notorio que el organismo público local electoral de Coahuila aprobó la postulación efectuada por este partido político, para tal aprobación es necesario haber validado los requisitos de elegibilidad del candidato, esta hipótesis encuentra sustento en el hecho de que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto e intransferible (...) luego entonces, no puede ser viciado por irregularidades o imperfecciones, como lo es la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el marco jurídico electoral por parte de la autoridad comicial

(...)

Además, tampoco le asiste la razón al afirmar que esta autoridad no dio cumplimiento a las directrices precisadas en la Convocatoria, pues en la página oficial de Morena se encuentra publicada la lista de registros aprobados.

Maxime que, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias

encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del partido político de conformidad con lo previsto en el artículo 44, inciso w), y ,46, del Estatuto de Morena.

(...) A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratifico al resolver el juicio SUP-JDC-238/2021, al considerar que la CNE tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene, y que jurídicamente ha sido reconocida”

”

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO son INFUNDADOS E INOPERANTES**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley.

Es menester de esta Comisión Nacional precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los Agravios Infundados como aquellos en los que no se concreta propiamente una violación respecto de algún precepto de la ley.²

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han definido a los agravios inoperantes de la siguiente manera: “los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido), y no basando los agravios en meras afirmaciones sin señalar en específico la afectación a su esfera jurídica”.³

² (269534. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág.52)

³ (1003713.1834. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte- TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento. Pág 2081)

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. **Se declara infundados e inoperantes los agravios** esgrimidos en el recurso de queja presentado por el **C. Mario Ricardo Hernández del Bosque en** contra de **la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO